

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO

DE

()

Por el cual se establecen lineamientos de política pública para incentivar la autogeneración a pequeña escala, la gestión de la demanda de energía eléctrica y la medición inteligente

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y

CONSIDERANDO QUE

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

La Ley 142 de 1994 al definir el servicio de energía eléctrica hace referencia a la medición como uno de los elementos que hacen parte de la prestación de este servicio público domiciliario.

El párrafo 3 del artículo 144 de la Ley 142 de 1994 menciona que no será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

El literal a) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994 señala que corresponde al Estado en relación con el servicio de electricidad abastecer la demanda de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando el cubrimiento dentro de un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

El artículo 6 de la Ley 143 de 1994 consagra, dentro de los principios a los que se sujeta la prestación del servicio de energía eléctrica, el principio de eficiencia, el cual se entiende como la obligación que tiene el Estado de realizar la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico; así como el principio de calidad, donde el servicio prestado debe cumplir con los requisitos técnicos que se establezcan para él; de igual forma se encuentra el principio de adaptabilidad, que conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.

Por el cual se establecen lineamientos de política pública para incentivar la autogeneración a pequeña escala, la gestión de la demanda de energía eléctrica y la medición inteligente

El numeral 3 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, establece que es función del Ministerio de Minas y Energía, *“Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica”*.

El numeral 4 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, establece que es función del Ministerio de Minas y Energía, *“Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía”*.

La Ley 1715 de 2014 estableció el marco legal para la integración de las fuentes no convencionales de energía, FNCE, en especial las de carácter renovable, en el sistema energético nacional. Asimismo, busca promover la gestión eficiente de la energía que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.

De conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley 1715 de 2014, corresponde al Estado desarrollar programas y políticas para asegurar el impulso y uso de mecanismos de fomento de la gestión eficiente de la energía, así como para la penetración de las fuentes no convencionales de energía, FNCE, principalmente aquellas de carácter renovable, en la canasta energética colombiana.

El numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 define la autogeneración a pequeña escala como la autogeneración cuya potencia máxima no supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.

En observancia del literal b) del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 y lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2469 de 2014, la UPME expidió la Resolución 0281 de 2015 que define el límite máximo de potencia de la autogeneración a pequeña escala.

De conformidad con el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 se define el excedente de energía como la energía sobrante una vez cubiertas las necesidades de autoconsumo, producto de una actividad, entre otras, de autogeneración.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el literal a) del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, le corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, expedir los lineamientos de política energética en materia de entrega de excedentes de autogeneración a pequeña escala en el Sistema Interconectado Nacional, la conexión y operación de la generación distribuida, la gestión eficiente de la energía y demás medidas para el uso eficiente de la energía, bajo los principios contenidos en las leyes 142 y 143 de 1994.

Que de conformidad con el literal b) del artículo 8 de la Ley 1715 de 2014, para la entrega de excedentes a la red de distribución y/o transporte se implementarán sistemas de medición bidireccional y mecanismos simplificados de conexión y entrega de excedentes.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el Ministerio de Minas y Energía publicó en su página web del 15 al 22 de abril de 2016, el proyecto de Decreto “Por el cual se establecen lineamientos de política pública para incentivar la autogeneración a pequeña escala, la gestión de la demanda de energía eléctrica y la medición inteligente” con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas del público en general, las cuales fueron incorporadas a este Decreto en lo que se consideró pertinente.

Por el cual se establecen lineamientos de política pública para incentivar la autogeneración a pequeña escala, la gestión de la demanda de energía eléctrica y la medición inteligente

DECRETA

Artículo 1. Medición inteligente. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con sus entidades adscritas, adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de sistemas de medición inteligente que permitan promover esquemas de gestión eficiente de la energía eléctrica, mejorar la calidad del servicio a través del monitoreo y control de los sistemas de distribución, profundizar la competencia en la actividad de comercialización y reducir los costos de prestación del servicio, entre otros.

El Ministerio de Minas y Energía definirá la gradualidad con la que se deberá implementar el uso de estos sistemas, considerando que por lo menos el 95% de los usuarios urbanos deberán ser atendidos con estos sistemas a más tardar en el año 2030.

Corresponde a las entidades del sector de minas y energía el desarrollo de las siguientes actividades, con sujeción al presente decreto:

- a) La Unidad de Planeación Minero Energética recomendará al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas las características y funcionalidades de los sistemas de medición inteligente a utilizar.
- b) La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los ajustes regulatorios a que haya lugar para remunerar los costos asociados y establecer las demás condiciones que sean necesarias para la implementación de los sistemas de medición inteligente. En todo caso, la regulación que expida la CREG deberá considerar los criterios de adaptabilidad, confiabilidad, seguridad, interoperabilidad, flexibilidad y escalabilidad.
- c) El Ministerio de Minas y Energía hará los ajustes a que haya lugar en la reglamentación técnica.
- d) El Ministerio de Minas y Energía definirá los tiempos de los que dispondrán las entidades del sector para la ejecución de las actividades señaladas en el presente decreto.

Artículo 2. Transición de autogeneración a pequeña escala. A partir de la vigencia de este decreto y hasta tanto se implementen los sistemas de medición inteligente, los autogeneradores a pequeña escala de los que trata el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 podrán entregar sus excedentes de autogeneración cuando sus sistemas de medición cumplan los requisitos que para tal efecto determine la CREG. Estos requisitos deben conducir a viabilizar la entrega de estos excedentes a la red y su liquidación económica; así mismo, dichos requisitos pueden ser diferentes dependiendo de la potencia instalada de las plantas de autogeneración.

Artículo 3. Parámetros para ser considerado autogenerador a pequeña escala. El autogenerador de energía eléctrica a pequeña escala deberá cumplir con los siguientes parámetros:

1. La energía eléctrica producida por la persona natural o jurídica se entrega para su propio consumo, sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional, Sistema de Transmisión Regional y/o Sistemas de Distribución Local.
2. La cantidad de energía sobrante o excedente podrá ser cualquier porcentaje del valor de su consumo propio.
3. Los activos de generación pueden ser de propiedad de la persona natural o jurídica o de terceros y la operación de dichos activos puede ser desarrollada por los propietarios o por terceros.
4. Potencia instalada igual o inferior al límite máximo determinado por la UPME para la autogeneración a pequeña escala.

Artículo 4. Condiciones para la conexión de autogeneradores a pequeña escala. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, deberá establecer un procedimiento expedito

Por el cual se establecen lineamientos de política pública para incentivar la autogeneración a pequeña escala, la gestión de la demanda de energía eléctrica y la medición inteligente

para la conexión de autogeneradores a pequeña escala a la red de distribución, el cual deberá contener lo siguiente:

- Los tiempos máximos que deberá cumplir tanto el autogenerador como el operador de red en las diferentes etapas.
- Los requisitos técnicos mínimos necesarios para salvaguardar la correcta operación de la red.
- Las razones técnicas por las cuales el operador de red solamente podrá negar la solicitud. Estas razones deberán estar debidamente justificadas por escrito y se enviarán a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD y al solicitante.

Artículo 5. Contrato de respaldo de red. Los autogeneradores a pequeña escala, que a su vez sean usuarios regulados, no tienen la obligación de suscribir un contrato de respaldo de disponibilidad de capacidad de red.

Artículo 6. Remuneración de excedentes de energía. La CREG definirá el mecanismo de remuneración de los excedentes de autogeneración a pequeña escala y el responsable de su liquidación. Dicho mecanismo deberá facilitar la liquidación periódica de los excedentes y definir las condiciones para que los saldos monetarios a favor del usuario sean remunerados de forma expedita. También deberá tener en cuenta las características técnicas de la medida y capacidad instalada del usuario.

Artículo 7. Reportes de información de capacidad de autogeneración. Los distribuidores deberán reportar a la UPME la ubicación, tipo de usuario, tecnología, capacidad instalada, nivel de tensión del punto de conexión, valores históricos de autogeneración inyectada a su sistema y demás variables según lo requiera esta entidad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ
Ministro de Minas y Energía (E)